

ACUERDO DE SALA SUPERIOR

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2542/2014

ACTOR: ELÍAS CORTÉS ROA

TERCERO INTERESADO: PEDRO MOLINA
FLORES

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ENRIQUE FIGUEROA AVILA

México, Distrito Federal, a cuatro de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-2542/2014**, promovido por **Elías Cortés Roa**, por propio derecho, a fin de impugnar la resolución de ocho de septiembre de dos mil catorce dictada por la Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, en el juicio de amparo indirecto 2158/2013-F en la que se resolvió, entre otras cosas, dejar insubsistente el acuerdo adoptado por el Congreso del Estado de Tlaxcala el doce de octubre de dos mil trece, en el que se determinó no ratificar al ciudadano Pedro Molina Flores, en el cargo de Magistrado de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de la referida entidad federativa, así como ordenar al Congreso señalado, para que se pronunciara de manera fundada y motivada sobre la procedencia de la ratificación o no como magistrado del señalado ciudadano para ocupar el mencionado cargo, durante un periodo más, a iniciar el trece de enero del dos mil catorce; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor hace en su demanda y de las constancias del expediente se desprende lo siguiente:

1. Designación de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala. Mediante acuerdo de quince de enero de dos mil ocho, la *LVIII Legislatura* del Congreso del Estado de Tlaxcala designó, entre otros, a Pedro Molina Flores como Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, como titular de la Tercera Ponencia de la Sala Electoral Administrativa, cargo que concluiría el doce de enero de dos mil catorce¹.

2. Integración de Sala Unitaria Electoral Administrativa. El tres de febrero de dos mil doce, la *LX Legislatura* del Congreso del Estado de Tlaxcala emitió decreto en el que determinó la extinción de la Sala Electoral Administrativa y creó la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado². Para tal efecto, se determinó dejar en el cargo de Magistrado Unitario al ciudadano Pedro Molina Flores.

3. Creación de Comisión especial de diputados para dictaminar sobre la ratificación. En virtud de que la designación de Pedro Molina Flores, como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado concluía el doce de enero de dos mil catorce, el veintinueve de agosto de dos mil trece la *LX Legislatura* del Congreso del Estado de Tlaxcala creó la *“Comisión especial de diputados encargada de evaluar y dictaminar, sobre la ratificación o remoción de los magistrados propietarios de plazo por cumplir del Tribunal Superior de Justicia del Estado”*. El referido acuerdo fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el treinta de agosto de dos mil trece³.

Tal determinación se le notificó al ciudadano Pedro Molina Flores mediante oficio S.P. 0787/2013 fechado el veintisiete de septiembre de dos mil trece⁴.

¹ Foja 107 del Cuaderno Accesorio 1.

² Foja 161 del Cuaderno Accesorio 1.

³ Foja 165 del Cuaderno Accesorio 1.

⁴ Foja 635 del Cuaderno Accesorio 1.

Por su parte, el procedimiento que se seguiría para tal efecto, fue aprobado por el Congreso de esa entidad federativa el diez de septiembre de dos mil trece⁵.

4. Determinación de la Comisión especial sobre la ratificación. El diez de octubre de dos mil trece, la señalada comisión especial presentó al Pleno del Congreso del estado, el dictamen con proyecto de acuerdo sobre la ratificación o remoción de Pedro Molina Flores como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, quien concluiría su cargo el doce de enero de dos mil catorce.⁶ En la sesión del diecisiete de octubre de dos mil trece, el Pleno del Congreso determinó extinguir a la referida Comisión, al cumplir su objetivo⁷.

5. Determinación del Pleno del Congreso local. El doce de octubre del año pasado, el Congreso del estado determinó en el punto Primero y Segundo lo siguiente:

“...No ha lugar a ratificar al ciudadano Pedro Molina Flores, en el cargo de Magistrado propietario integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala”

“Derivado de lo anterior, el Licenciado Pedro Molina Flores, sólo deberá de cumplir con el plazo de su encargo, es decir hasta el doce de enero de dos mil catorce”

Dicha determinación se publicó en el Periódico Oficial de esa entidad, el catorce de octubre de dos mil trece⁸. Asimismo, dicha determinación se notificó al ciudadano Pedro Molina Flores mediante oficio S.P. 0870/2013 fechado el catorce de octubre de ese mismo año⁹.

6. Designación del actor como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Como consecuencia de la no ratificación de Pedro Molina Flores, en el cargo de Magistrado propietario, el catorce de

⁵ Fojas 99 a 105 del Cuaderno Accesorio 1.

⁶ Foja 574 del Cuaderno Accesorio 1.

⁷ Foja 564 del Cuaderno Accesorio 1.

⁸ Foja 631 del Cuaderno Accesorio 1.

⁹ Foja 167 del Cuaderno Accesorio 1.

SUP-JDC-2542/2014

diciembre de dos mil trece, el Congreso del Estado de Tlaxcala designó y tomó protesta en el cargo de Magistrado propietario de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado al hoy actor, el ciudadano **Elías Cortés Roa**, lo cual se publicó en el Periódico Oficial de la entidad del veintitrés de diciembre de dos mil trece¹⁰.

7. Demanda de juicio de amparo. Inconforme con la no ratificación en el cargo de Magistrado propietario, Pedro Molina Flores presentó demanda de juicio de amparo, la cual fue radicada en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala con el número de expediente 2158/2013-F¹¹.

8. Acto impugnado. El ocho de septiembre de dos mil catorce, la Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, dictó sentencia en el juicio de amparo indirecto 2158/2013-F en la que se resolvió, entre otras cosas: **a.** dejar insubsistente el acuerdo adoptado por el Congreso del Estado de Tlaxcala el doce de octubre de dos mil trece, en el que se determinó no ratificar a Pedro Molina Flores, en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la referida entidad federativa y, **b.** ordenar al señalado Congreso para que se pronunciara de manera fundada y motivada sobre la procedencia de la ratificación o no como magistrado del señalado ciudadano¹².

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Demanda de juicio constitucional ciudadano. Inconforme con la determinación de la Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, el diecisiete de septiembre pasado, el ciudadano **Elías Cortés Roa**, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la sentencia aludida en el punto anterior, por considerar que la referida Juez de amparo no tenía competencia para resolver sobre la

¹⁰ Foja 200 del Cuaderno Accesorio 2.

¹¹ Foja 3 del Cuaderno Accesorio 1.

¹² Foja 424 del Cuaderno Accesorio 2.

ratificación o no del Magistrado Unitario de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado¹³.

2. Recepción del expediente en Sala Superior. El veintinueve de septiembre de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio 7670-F, mediante el cual, la Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala remitió a esta Sala Superior, el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y remite las constancias originales que integran el expediente.

3. Integración, registro y turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa el expediente al rubro indicado. Proveído que se cumplimentó mediante oficio signado por el Subsecretario General de Acuerdos.

4. Radicación y determinación de tramitar la demanda. Por acuerdo del trece de octubre de dos mil catorce, la Magistrada Instructora acordó radicar el asunto y, al advertir que la demanda no fue tramitada, ordenó que se diera cumplimiento a lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Formulación del proyecto de resolución. En su oportunidad, la Magistrada instructora ordenó, entre otras cosas, formular el proyecto de resolución correspondiente para someterlo a la consideración de la Sala Superior; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

¹³ Foja 2 del Cuaderno Principal.

SUP-JDC-2542/2014

mediante actuación colegiada y plenaria, porque del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a esta Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a esta sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala¹⁴.

Lo anterior, obedece a que en el particular, esta Sala Superior determina que se debe someter a la consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el planteamiento relativo a qué órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, le corresponde conocer sobre la controversia

¹⁴ Jurisprudencia 11/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."

planteada por los ciudadanos Pedro Molina Flores y Elías Cortés Roa, respecto a su derecho a integrar la Sala Unitaria Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

Por tanto, resulta evidente que lo que al efecto se determine en el presente caso, no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla establecida en la citada tesis de jurisprudencia, debiendo ser el Pleno de esta Sala Superior la que emita la decisión que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Planteamiento a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cobra especial relevancia en el caso concreto, que la resolución impugnada a través del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano estriba en la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, en el juicio de amparo indirecto 2158/2013-F.

Esta Sala Superior considera procedente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 106 de la Constitución General de la República; 21, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, plantear a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el conflicto competencial que, en concepto de este Tribunal Electoral, se presenta con el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, con motivo del amparo en revisión 1192/2014, por medio del cual se controvertió la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto 2158/2013-F, emitida por el Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Tlaxcala.

Lo anterior, al considerar que, en principio, ese Juzgado de Distrito y, en la actualidad, el mencionado Tribunal Colegiado de Circuito, fuera de sus respectivos ámbitos de atribuciones, conocen sobre una controversia cuya solución corresponde a la jurisdicción electoral, en tanto que se refiere a los derechos en oposición de los ciudadanos Pedro Molina Flores y Elías

SUP-JDC-2542/2014

Cortés Roa, a integrar la Sala Unitaria Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, con motivo del procedimiento de ratificación, en su caso, implementado por el Congreso de Tlaxcala, respecto al ciudadano Pedro Molina Flores.

El presente asunto se sustenta en el temario siguiente:

1) *Principales hechos*

Los datos más relevantes del caso particular, son los siguientes:

- i) Mediante acuerdo de quince de enero de dos mil ocho, la *LVIII Legislatura* del Congreso del Estado de Tlaxcala designó, entre otros, a Pedro Molina Flores como Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, como titular de la Tercera Ponencia de la Sala Electoral Administrativa, cargo que concluiría el doce de enero de dos mil catorce¹⁵.
- ii) El tres de febrero de dos mil doce, la *LX Legislatura* del Congreso del Estado de Tlaxcala emitió decreto en el que determinó la extinción de la Sala Electoral Administrativa y creó la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado¹⁶. Para tal efecto, se determinó dejar en el cargo de Magistrado Unitario al ciudadano Pedro Molina Flores.
- iii) En virtud de que la designación de Pedro Molina Flores, como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado concluiría el doce de enero de dos mil catorce, el veintinueve de agosto de dos mil trece la *LX Legislatura* del Congreso del Estado de Tlaxcala creó la "*Comisión especial de diputados encargada de evaluar y dictaminar, sobre la ratificación o remoción de los magistrados propietarios de plazo por cumplir del Tribunal Superior de Justicia del Estado*". El referido acuerdo fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el treinta de agosto de dos mil

¹⁵ Foja 107 del Cuaderno Accesorio 1.

¹⁶ Foja 161 del Cuaderno Accesorio 1.

trece¹⁷. Tal determinación se le notificó al ciudadano Pedro Molina Flores mediante oficio S.P. 0787/2013 fechado el veintisiete de septiembre de dos mil trece¹⁸.

- iv) El diez de octubre de dos mil trece, la señalada comisión especial presentó al Pleno del Congreso del estado, el dictamen con proyecto de acuerdo sobre la ratificación o remoción de Pedro Molina Flores como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, quien concluiría su cargo el doce de enero de dos mil catorce.¹⁹ En la sesión del diecisiete de octubre de dos mil trece, el Pleno del Congreso determinó extinguir a la referida Comisión, al cumplir su objetivo²⁰.
- v) El doce de octubre del año pasado, el Congreso del estado determinó: **(i)** No ha lugar a ratificar al ciudadano Pedro Molina Flores, en el cargo de Magistrado propietario integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala; y, **(ii)** Derivado de lo anterior, el Licenciado Pedro Molina Flores, sólo deberá de cumplir con el plazo de su encargo, es decir hasta el doce de enero de dos mil catorce. Dicha determinación se publicó en el Periódico Oficial de esa entidad, el catorce de octubre de dos mil trece²¹. Asimismo, dicha determinación se notificó al ciudadano Pedro Molina Flores mediante oficio S.P. 0870/2013 fechado el catorce de octubre de ese mismo año²².
- vi) Como consecuencia de la no ratificación de Pedro Molina Flores, en el cargo de Magistrado propietario, el catorce de diciembre de dos mil trece, el Congreso del Estado de Tlaxcala designó y tomó protesta en el cargo de Magistrado propietario de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado al hoy actor, el ciudadano **Elías Cortés Roa**, lo cual se publicó en el

¹⁷ Foja 165 del Cuaderno Accesorio 1.

¹⁸ Foja 635 del Cuaderno Accesorio 1.

¹⁹ Foja 574 del Cuaderno Accesorio 1.

²⁰ Foja 564 del Cuaderno Accesorio 1.

²¹ Foja 631 del Cuaderno Accesorio 1.

²² Foja 167 del Cuaderno Accesorio 1.

Periódico Oficial de la entidad del veintitrés de diciembre de dos mil trece²³.

- vii)** Inconforme con la no ratificación en el cargo de Magistrado propietario, Pedro Molina Flores presentó demanda de juicio de amparo, la cual fue radicada en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala con el número de expediente 2158/2013-F²⁴.
- viii)** El ocho de septiembre de dos mil catorce, la Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, dictó sentencia en el juicio de amparo indirecto 2158/2013-F en la que se resolvió, entre otras cosas: **(a)** dejar insubsistente el acuerdo adoptado por el Congreso del Estado de Tlaxcala el doce de octubre de dos mil trece, en el que se determinó no ratificar a Pedro Molina Flores, en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la referida entidad federativa y, **(b)** ordenar al señalado Congreso para que se pronunciara de manera fundada y motivada sobre la procedencia de la ratificación o no como magistrado del señalado ciudadano²⁵.
- ix)** Finalmente, inconforme con la determinación de la Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, el diecisiete de septiembre pasado, el ciudadano Elías Cortés Roa promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la sentencia aludida en el punto anterior, por considerar que la referida juez de amparo no tenía competencia para resolver sobre la ratificación o no del Magistrado Unitario de la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado²⁶. Cabe reiterar, que el propio enjuiciante también promovió en contra de la resolución anotada, el recurso de revisión²⁷.

2) *Materia de la controversia planteada en el juicio de amparo*

²³ Foja 200 del Cuaderno Accesorio 2.

²⁴ Foja 3 del Cuaderno Accesorio 1.

²⁵ Foja 424 del Cuaderno Accesorio 2.

²⁶ Foja 2 del Cuaderno Principal.

²⁷ Amparo en Revisión 1192/2014 radicado en el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito.

En ese orden, como ya se adelantó, se considera que en razón de la materia, el conocimiento y resolución del conflicto planteado por el ciudadano Pedro Molina Flores respecto al procedimiento seguido para su ratificación o no, en el cargo de Magistrado, corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que los derechos en oposición de ese ciudadano y del actor del presente juicio ciudadano, deriva del procedimiento que instrumentó el Congreso de Tlaxcala respecto al primero de los ciudadanos mencionados, el cual concluyó en su no ratificación a efecto de ocupar por el periodo comprendido del trece de enero de dos mil catorce al doce de enero de dos veinte, la Magistratura de la Sala Unitaria Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia local que, hizo recaer por esa causa, en el segundo de los mencionados.

Como se verá enseguida, esta conclusión se soporta en las consideraciones siguientes: **(i)** el régimen jurídico aplicable a la ratificación o designación de la Magistratura Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala; **(ii)** las razones que llevaron al Congreso de Tlaxcala a no ratificar al ciudadano Pedro Molina Flores fueron, principalmente, de carácter electoral; **(iii)** las consideraciones que soportan la determinación adoptada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala en el juicio de amparo indirecto 2158/2013-F; y, **(iv)** la procedencia específica del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para resolver este tipo de controversias.

2.1 Régimen jurídico aplicable a la ratificación o designación de la Magistratura Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

Debe iniciarse este análisis con las dos precisiones siguientes:

i) Marco jurídico aplicable

En primer lugar, se observa que el Constituyente y el Congreso del Estado de Tlaxcala, a la fecha en que se emite esta ejecutoria, no han realizado en

SUP-JDC-2542/2014

el ámbito local, las reformas necesarias para ajustar la Constitución Estatal y Ley Electoral local, a lo ordenado en el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del diez de febrero de dos mil catorce.

Además, se aprecia que el Senado de la República, en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), punto 5º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; décimo transitorio del Decreto referido en el párrafo que antecede; así como, 106, numeral 2, 108, numeral 1, inciso a), 115 y Noveno transitorio, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no realizó el pasado dos de octubre de dos mil catorce, la designación de la Magistratura Electoral local del Estado de Tlaxcala, al no formar parte esa entidad federativa de la Convocatoria que emitió a las personas interesadas en ocupar el cargo de Magistrado del órgano jurisdiccional local electoral, fechada el cuatro de julio pasado.

Por ello, este asunto no se analiza con base en la normativa prevista en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone que los tribunales electorales locales deberán ser órganos autónomos y, por tanto, independientes de los poderes judiciales locales.

En consecuencia, se considera que el presente asunto se rige con base en el marco aplicable al caso particular del Estado de Tlaxcala, particularmente, el vigente en el año dos mil trece, cuando se instrumentó por parte del Congreso local, el procedimiento de ratificación, en su caso, del ciudadano Pedro Molina Flores. Precisado lo anterior, el artículo 116, fracciones III y IV, de la Constitución General de la República, dispone sobre el tema que interesa, lo siguiente:

[...]

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones:

...

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

n) ...

[...]

Cabe destacar, que esa Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación a la justicia electoral local y al diseño de los respectivos órganos jurisdiccionales estatales ha sostenido, que el artículo 116, fracción IV, incisos c), l) y m), de la Constitución Federal establece que la legislación local debe prever la creación de un sistema específico de medios de impugnación de actos y resoluciones electorales y un procedimiento jurisdiccional para llevar a cabo recuentos totales o parciales de la votación, también lo es que del indicado precepto no se advierte la necesidad de crear un tribunal específico al cual se le otorguen de manera exclusiva y excluyente tales atribuciones. Por ello ha explicado, no existe impedimento alguno para que cada Estado de la República defina la naturaleza del órgano jurisdiccional al que se le encomienda el conocimiento de los medios de impugnación en materia electoral y el recuento jurisdiccional de los votos, siempre que se observen y salvaguarden los principios que rigen tanto la impartición de justicia como la materia electoral²⁸.

En ese orden de ideas, se observa que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece en sus artículos 54, fracción XXVII, 79 y 83, la regulación siguiente:

Artículo 54.- Son facultades del Congreso:

...

XXVII. Nombrar, evaluar y, en su caso, ratificar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, sujetándose a los términos que establecen esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, salvaguardando en los procesos, los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, acceso a la información, publicidad, equidad e independencia del Poder Judicial del Estado.

En el procedimiento referido en el párrafo que antecede se deberán observar las bases siguientes:

a) Una vez cumplido el plazo para el que fueron designados, los Magistrados podrán ser ratificados por un periodo igual. El Congreso con la aprobación de las dos terceras partes del total de los diputados que integren la Legislatura y previa opinión del

²⁸ Tesis de jurisprudencia P./J. 25/2012 de rubro "JUSTICIA ELECTORAL. CORRESPONDE A CADA ESTADO DE LA REPÚBLICA DEFINIR LA NATURALEZA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE SE ENCOMIENDA EL CONOCIMIENTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN ESA MATERIA."

Consejo de la Judicatura sobre el desempeño del Magistrado correspondiente, resolverá sobre la ratificación o remoción, con anticipación de noventa días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio;

b) En caso de que exista la necesidad de designar a un nuevo o nuevos Magistrados, se atenderá lo dispuesto en los artículos 83 y 84 de esta Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado;

...

Artículo 79.- El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, que es el órgano supremo, en Juzgados de Primera Instancia, y contará además con un Consejo de la Judicatura y un Centro de Justicia Alternativa, con las atribuciones que le señalen esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial y las demás leyes que expida el Congreso del Estado.

El Tribunal Superior de Justicia funcionará en pleno, en dos salas de carácter colegiado integradas por tres Magistrados cada una, en las materias Civil-Familiar y Penal; y dos salas de carácter unitario en las materias Electoral-Administrativa y de Administración de Justicia para Adolescentes respectivamente. Se integrará por nueve magistrados propietarios, incluyendo a su Presidente, quien no integrará Sala, para atender las competencias asignadas y las necesidades de los justiciables.

El pleno del Tribunal estará facultado para expedir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución competencial y de las cargas de trabajo.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, estará a cargo del Consejo de la Judicatura en los términos y las bases que señalan esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en el cargo seis años y podrán ser ratificados, previa evaluación en términos de lo establecido por esta Constitución. Elegirán de entre ellos a un presidente que durará en su encargo dos años y podrá ser reelecto por una sola vez. Solo podrán ser removidos de sus cargos, por el Congreso del Estado por faltas u omisiones graves en el desempeño de sus funciones; por incapacidad física o mental; por sanción impuesta en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, o por haber cumplido sesenta y cinco años.

Artículo 83.- Para ser magistrado se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad, cumplidos y no más de cincuenta y ocho años, al día de la designación;

III. Poseer el día de la designación título y cédula profesional de licenciado en derecho con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que afecte seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo;

V. Haber residido en el Estado durante los cinco años anteriores al día de la designación;

VI. No haber sido Gobernador o servidor público de primer nivel en la administración pública estatal, Procurador General de Justicia, diputado local, senador, diputado federal o presidente municipal; no ser titular de algún organismo público autónomo en el Estado ni tener funciones de dirección y atribuciones de mando, durante el año previo a su designación, y

VII. Para el caso del magistrado que se designe en la integración de la Sala Electoral Administrativa, además de cumplir los requisitos anteriores, no haber sido dirigente de algún partido político ni candidato, durante los tres años previos a la fecha de la designación.

Para nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Gobernador del Estado someterá una terna a consideración del Congreso, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Magistrado que deba cubrir la vacante dentro del improrrogable plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la recepción de la propuesta. Si el Congreso no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Magistrado la persona que, dentro de dicha terna designe el Gobernador del Estado.

En caso de que el Congreso rechace la totalidad de la terna propuesta, el Gobernador someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Gobernador.

Los nombramientos serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los Jueces de Primera Instancia deberán reunir los mismos requisitos que se establecen para los Magistrados, a excepción de la edad, que será de cuando menos treinta años y del título profesional que deberá tener fecha de expedición de al menos cinco años anterior al día de su nombramiento.

(Los subrayados son propios de este Acuerdo)

Ahora bien, los numerales 4 y 5 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, señalan:

Artículo 4.- Para los efectos de este Código se denominará:

...

h) Sala Electoral: La Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

...

Artículo 5.- La aplicación de las disposiciones de este Código corresponde al Instituto, a la Sala Electoral y al Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Para el desempeño de sus funciones, los órganos electorales establecidos por la Constitución Local y por este Código, contarán con el apoyo y la colaboración de las autoridades estatales y municipales.

El Instituto podrá celebrar los convenios que sean necesarios para la consecución de sus fines y cumplimiento de sus atribuciones y funciones.

Por su parte, los artículos 2 a 7 y 55 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, señalan lo siguiente:

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley, se denominará:

...

IV. Sala Electoral: La Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

...

Artículo 3.- La aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley corresponden al Instituto y a la Sala Electoral, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Para el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sus normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

Todos los actos del Instituto y de la Sala Electoral, serán fundados y motivados, buscando siempre prevalezca la voluntad ciudadana.

Artículo 4.- La omisión o ambigüedad de la ley, no exime al Consejo General y a la Sala Electoral, de la obligación de tramitar y resolver una controversia en materia político electoral, conforme a los criterios referidos en el artículo anterior.

Artículo 5.- El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

SUP-JDC-2542/2014

- I. Que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad;
- II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales; y
- III. La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Artículo 6.- El sistema de medios de impugnación se integra por:

- I. El recurso de revisión;
- II. El juicio electoral; y
- III. El juicio para la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

Artículo 7.- Corresponde al Consejo General, conocer y resolver el recurso de revisión y a la Sala Electoral, los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta ley.

Artículo 55.- Las resoluciones de la Sala Electoral serán definitivas e inatacables en el Estado y podrán tener los efectos siguientes:

- I. Confirmar el acto o resolución impugnada; caso en el cual las cosas se mantendrán en el estado que se encontraban antes de la impugnación;
- II. Revocar el acto o resolución impugnada y restituir al promovente en el uso y goce del derecho que le haya sido violado;
- III. Modificar el acto o resolución impugnada y restituir al promovente en el uso y goce del derecho que le haya sido violado;
- IV. Reponer el procedimiento del acto o resolución impugnada, siempre que no exista impedimento que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables, en cuyo caso deberá resolver plenamente lo que corresponda conforme a las fracciones anteriores; y
- V. Sobreseer cuando concurra alguna de las causales previstas en esta ley.

(Los subrayados son propios de esta resolución.)

Como resultado de la normativa jurídica y jurisprudencia previamente transcritas, es factible sostener como conclusión que en el Estado de Tlaxcala, su Constituyente y Congreso determinaron válidamente que la justicia electoral local, sea impartida por una Sala Unitaria Electoral-Administrativa perteneciente al Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa. Dicho órgano jurisdiccional será unipersonal, cuyo Magistrado

será designado por el Poder Legislativo; durará en el cargo seis años y, podrá ser ratificado, previa evaluación, en términos de lo establecido por la Constitución local.

Precisamente, en lo relativo a los requisitos que deben satisfacer las y los Magistrados de la Sala Unitaria Electoral-Administrativa, cobra relevancia en el caso concreto, que en términos del artículo 83, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala, tienen que cumplir adicionalmente, a diferencia de las demás Magistraturas del Poder Judicial de esa entidad federativa, **no haber sido dirigente de algún partido político ni candidato, durante los tres años previos a la fecha de la designación.** Tal aspecto, al tener una naturaleza eminentemente de carácter electoral en relación con las condiciones necesarias para la impartición de la justicia en esta materia robustece, en concepto de esta Sala Superior, el criterio de que el conocimiento y resolución del presente asunto corresponde a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Especialmente, debe considerarse que el cumplimiento de dicho requisito, ninguna relación guarda con las condiciones necesarias para la impartición de justicia en la materia administrativa que igualmente corresponde a ese órgano jurisdiccional local.

ii) El Congreso como autoridad electoral

También es importante destacar que, en el caso concreto, el dictamen aprobado por el Congreso de Tlaxcala en relación con el procedimiento de ratificación, en su caso, del ciudadano Pedro Molina Flores determinó la conclusión de su cargo el doce de enero del dos mil catorce, debido a su no ratificación en ese puesto²⁹. En ese orden, se considera que el Congreso local al cumplir con esa atribución, adquiere el carácter de autoridad electoral, en su vertiente material.

²⁹ Fojas 99 a 105 del Cuaderno Accesorio 1.

2.2 Las razones que llevaron al Congreso de Tlaxcala a no ratificar al ciudadano Pedro Molina Flores.

Esencialmente se puede observar, que las razones que llevaron al Congreso del Estado de Tlaxcala, a no ratificar al ciudadano Pedro Molina Flores en el cargo de Magistrado de la Sala Unitaria Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, fueron las dos siguientes³⁰:

1. Los oficios presentados por el Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LX Legislatura Local; por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala; y, por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tlaxcala, invocados en la página 38, del Proyecto de Acuerdo sobre la ratificación o remoción del juzgador PEDRO MOLINA FLORES, elaborado por la Comisión Especial de Diputados encargada de evaluar y dictaminar, sobre la ratificación o remoción de los Magistrados de plazo por cumplir del Tribunal Superior de Justicia; y,
2. Su desempeño, según se desprende de la sesión ordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha quince de mayo de dos mil doce, en los términos en que fueron analizados en las páginas 39 a 42, del Proyecto de Acuerdo sobre la ratificación o remoción del juzgador PEDRO MOLINA FLORES, elaborado por la Comisión Especial de Diputados encargada de evaluar y dictaminar, sobre la ratificación o remoción de los Magistrados de plazo por cumplir del Tribunal Superior de Justicia.

Particularmente, se observa que el Congreso reconoce que no le corresponde evaluar la función jurisdiccional del evaluado y que el

³⁰ Dictamen de la Comisión Especial de Diputados encargada de evaluar y dictaminar, sobre la ratificación o remoción de los Magistrados de Plazo por cumplir del Tribunal Superior de Justicia, legible a fojas 574 a 618 del Cuaderno Accesorio 1.

contenido de tales oficios no son vinculantes, pero toma en cuenta que en los citados escritos "...las instituciones políticas que los suscriben consideran en el actuar del Magistrado evaluado parcialidad y falta de profesionalismo en su función judicial, por lo que no consideran conveniente la reelección en dicho cargo, ya que no cumple con las expectativas ni condiciones para ocuparlo..."³¹.

2.3 Las consideraciones que soportan la determinación adoptada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala en el juicio de amparo indirecto 2158/2013-F.

Cobra especial relevancia, que la resolución dictada en el juicio de amparo indirecto aborda cuestiones que son exclusivas de la materia electoral y, por ende, que las violaciones advertidas a las formalidades esenciales del procedimiento, deben ser conocimiento de este Tribunal Electoral.

En efecto, en el considerando Sexto de la resolución mencionada³², el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala desestima los conceptos de violación relativos a la inconstitucionalidad del acuerdo legislativo de diez de septiembre de dos mil trece, en el que se aprobó el procedimiento para evaluar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, de plazo por cumplir.

Posteriormente, en el considerando séptimo se la propia resolución se observa³³, que se declaran fundados los agravios que cuestionan el apego a la Constitución, del acuerdo legislativo del diez de octubre de dos mil trece, mediante el cual se determinó no ratificarlo como Magistrado local. Lo anterior, porque en concepto de ese órgano jurisdiccional se pone de manifiesto que el acto reclamado transgrede en perjuicio del inconforme el principio de legalidad, en su vertiente de motivación reforzada que, en concepto de la Juez de Distrito debe cumplir todo dictamen de evaluación

³¹ Página 38, párrafo penúltimo del Dictamen en estudio.

³² Páginas 16 a 22 de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto 2158/2013-F.

³³ Fojas 22 a 28 de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto 2158/2013-F.

SUP-JDC-2542/2014

para determinar si es procedente o no ratificar a un Magistrado local, así como las formalidades esenciales del procedimiento previstas en el acuerdo legislativo en el que se aprobaron los lineamientos para evaluar al quejoso³⁴.

Ello, al considerar que la determinación de no ratificación, no cumple el requisito de motivación reforzada, porque sólo se sustentó en los oficios presentados por los representantes de los partidos Revolucionarios Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, quienes consideraron que el actuar del juzgador evaluado era parcial y carente de profesionalismo, de modo que no se expresa en el acto reclamado, las circunstancias por las cuales se daba valor a esas manifestaciones, así como la eficacia demostrativa que debía otorgarse a esos oficios, en términos de la normativa que regula la evaluación de dicho juzgador.

Sigue razonando la Juez de Distrito entonces que el acto reclamado, le impidió al afectado cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, además de que observa que no se examina en aquél, el oficio SUEA/1250/2013³⁵ en el que el quejoso formuló diversas manifestaciones respecto de las misivas de los partidos políticos, así como el informe del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, cuyo estudio se razona que era procedente en términos del artículo 54, fracción XXVIII, inciso "a", de la Constitución local.

Se suma a lo anterior entonces, que el acto reclamado no garantizó el principio de legalidad y el derecho al debido proceso, porque no cumple las formalidades esenciales del procedimiento, ya que en aquél no se realizó la valoración de todos los medios probatorios aportados.

Añade la Juez de Distrito que la violación resulta también evidente, porque existe una incongruencia, ya que por un lado se afirma que tales oficios no eran vinculatorios mientras que en el acto reclamado se consideró que no era procedente la ratificación anotada, lo cual denotó una violación

³⁴ Fojas 99 a 105 del Cuaderno Accesorio 1.

³⁵ Fojas 195 a 222 del Cuaderno Accesorio 1.

manifiesta a las normas y principios que rigen en materia de ratificación de funcionarios judiciales, lo que le impidió al quejoso conocer con certeza el motivo que suscitó su no ratificación, pues en principio se indicó que fueron los oficios de los partidos políticos y después se acotó que esas misivas no eran vinculatorias. Por tanto, se concluyó que el acto reclamado infringe el principio de legalidad (vertiente de motivación reforzada), el derecho de debido proceso y las formalidades esenciales del procedimiento.

Con relación al segundo motivo por el que se determinó que no era procedente la ratificación del quejoso, la Juez de Distrito considera que contrario a lo afirmado en el acto reclamado, el análisis del acta de la sesión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala de quince de mayo de dos mil doce, en la que se examinó lo relativo a dejar sin efectos los nombramientos de dos jueces locales nombrados por el Consejo de la Judicatura, en su concepto, mostró que el entonces quejoso no denotó desconocimiento de los derechos protegidos constitucionalmente, pues sus intervenciones fueron en el sentido de respetar esas prerrogativas.

Con base en lo anterior, la Juez de Distrito concluyó que el acto reclamado no reunía la motivación reforzada exigida en la Ley Fundamental pues la valoración del desempeño judicial no se hizo conforme a las pruebas aportadas al procedimiento de evaluación, sino a datos que no se advertían de los medios convictivos recabados, en el caso, el acta de sesión antes anotada.

En ese orden de ideas, la Juez de Distrito consideró fundados los agravios de naturaleza formal y estimó no válido pronunciarse en cuanto a los motivos de fondo de la determinación impugnada, pues al resultar fundados los primeros, los consideró suficientes para conceder la protección solicitada, ya que con la reparación de las irregularidades detectadas eventualmente estimó que pueden quedar subsanadas las de fondo, en caso de existir, dado que aseveró que los órganos de control constitucional

SUP-JDC-2542/2014

no están facultados para sustituir a las autoridades responsables en la motivación del acto reclamado, cuya omisión reveló en su resolución.

Igualmente conviene advertir, que el Juzgado de Distrito no resaltó aspecto adicional alguno que justificara su competencia en el presente asunto.

2.4 La procedencia específica del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para resolver controversias relacionadas con la integración de las autoridades electorales, jurisdiccionales y administrativas, de las entidades federativas.

Desde la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, por mandato expreso del Constituyente se establece al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como el medio de impugnación constitucional específicamente diseñado para la defensa de los derechos político-electorales del ciudadano, de votar, ser votado, asociación y afiliación. En estrecha relación con lo anterior, a partir de la reforma a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del primero de julio de dos mil ocho, por mandato del Congreso de la Unión, quedó también bajo su ámbito de tutela, **el derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.**

Sobre este particular y como se hizo notar desde la ejecutoria que se dictó en el expediente SUP-JDC-3000/2009, previo a la reforma anotada con anterioridad, el legislador se percató que en materia de integración de los órganos máximos encargados de organizar y dirimir las controversias electorales, existían dos vías para impugnar dichos actos. La primera, del conocimiento de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del denominado juicio de revisión constitucional electoral, el cual se encontraba al alcance de los partidos políticos; y, la segunda, a través del

juicio de amparo en el cual se encontraban legitimados para promoverlo, los ciudadanos que consideraban violadas sus garantías individuales.

Al percatarse de que por la existencia de estas dos vías, se podían emitir sentencias contradictorias, el legislador determinó otorgar al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la competencia para que resuelva a través del denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, todas las impugnaciones que los ciudadanos promuevan en contra de aquellos actos y resoluciones que, consideran, afectan su derecho para integrar los órganos máximos de dirección de las autoridades electorales de las entidades federativas, ya sean institutos electorales, comisiones electorales y tribunales electorales adscritos o no al Poder Judicial de la entidad.

Para tal efecto, adicionó al artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el párrafo 2, que a la letra señala:

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

De esta forma, el legislador federal dispuso que las controversias promovidas por los ciudadanos, relativas a la integración de los órganos máximos de dirección de las autoridades electorales locales, se resuelvan

SUP-JDC-2542/2014

únicamente a través del juicio ciudadano, cuya competencia corresponde a este Tribunal Electoral.

Resultado de ello, quedaron superados los criterios sustentados por esta Sala Superior, en asuntos como el SUP-JDC-909/2004, SUP-JDC-328/2005, SUP-JDC-383/2007, SUP-JDC-1608/2007, SUP-JDC-39/2008, SUP-JDC-59/2008, SUP-JDC-383/2008, SUP-JDC-384/2008 y SUP-JDC-426/2008 relacionados con la elección de magistrados y consejeros electorales, en los que se consideró, por un lado, que no se afectaba algún derecho político-electoral de los ciudadanos, puesto que dicho acto no se realizaba a través del sistema de elección mediante voto emitido de manera popular y directa; y, por otra parte, que dichos actos no tenían que ver con el derecho de los ciudadanos de asociación para la participación en la política ni de libre afiliación partidista. Ambas situaciones, constituían las hipótesis reconocidas de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, hasta antes de la reforma legal de dos mil ocho.

De ahí que hasta antes de la reforma legal del año dos mil ocho, se estableciera que los ciudadanos carecían de la legitimación activa para promover dicho juicio ciudadano en contra de los procedimientos relativos a los nombramientos de funcionarios electorales en tanto que en tales casos, no se veía afectado un derecho político-electoral³⁶.

Ello no implicaba que dichos actos quedaran fuera del control de constitucionalidad y legalidad, puesto que los partidos políticos podían hacer valer los medios de impugnación legalmente procedentes para combatir las posibles violaciones que acontecieran en los procedimientos de designación de esa clase de funcionarios.

³⁶ Jurisprudencia 16/2003 emitida por esta Sala Superior, bajo el rubro "FUNCIONARIOS ELECTORALES. CONTRA SU DESIGNACIÓN RESULTA IMPROCEDENTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO".

Sin embargo, como ya se precisó anteriormente, con motivo de la reforma legal en materia electoral, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el primero de julio de dos mil ocho, se amplió el acceso de los ciudadanos a la justicia electoral y se estableció la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para conocer sobre actos y resoluciones relacionados con la integración de los máximos órganos de las entidades federativas encargadas de elegir, organizar y dirimir controversias electorales, la cual fue contenida en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con tal determinación del legislador, se evitan resoluciones contradictorias puesto que, ciudadanos y partidos políticos por igual, pueden acudir a este Tribunal Federal, a efecto de dirimir los conflictos relativos, entre otros, a los actos de los congresos de los estados, relacionados con la designación de integrantes de los órganos colegiados electorales en las entidades federativas.

En suma, con apoyo en las razones antes expuestas, se considera que el legislador estableció que la procedencia del juicio para la protección de derechos político-electorales, contenida en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es la única vía a la que los ciudadanos pueden acudir para controvertir actos relacionados con la integración de órganos colegiados electorales de máxima dirección en las entidades federativas, siendo específicamente esta Sala Superior, la competente para interpretar y emitir criterios sobre los casos relacionados con la integración de órganos electorales locales³⁷.

Adicionalmente, no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral, que el ciudadano Pedro Molina Flores se duele de la afectación a su nombramiento como Magistrado de la Sala Unitaria Electoral-Administrativa

³⁷ Jurisprudencia 3/2009, cuyo rubro es "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS".

SUP-JDC-2542/2014

del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, por lo cual podría suponerse, que su cargo al tener una esfera de atribuciones de naturaleza dual, esto es, no exclusivamente electoral, excede al ámbito de competencia de este órgano jurisdiccional especializado.

Empero, esta lectura no podría acompañarse por su carácter restrictivo y, especialmente, porque como se explica con anterioridad, la competencia de esta Sala Superior y la procedencia del presente juicio ciudadano prevista en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General apuntada, comprende la protección del derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, sin limitación alguna, por lo que al tener el cargo de cuya privación se duele el actor, naturaleza electoral, resulta inconcuso que se actualiza la procedencia del presente juicio ciudadano y la competencia de esta Sala Superior, para conocer y resolver sobre el fondo del presente asunto.

Sobre este punto debe subrayarse que, en concepto de esta Sala Superior, el derecho que considera afectado el justiciable aunado a la competencia que en materia electoral confiere el artículo 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Tlaxcala en favor de la Sala Unitaria referida, se justifica plenamente la procedencia del presente juicio ciudadano para efecto del conocimiento y resolución del caso particular.

Como se ha explicado, la jurisdicción de este Tribunal Electoral constitucional y legalmente lo faculta para conocer de la controversia originalmente planteada, porque resulta inconcuso, que ésta tiene impacto en la integración de la autoridad jurisdiccional electoral del Estado de Tlaxcala. Por tanto, no debe constituir un obstáculo para su ejercicio, el carácter de la autoridad originalmente señalada como responsable y el procedimiento en el que se dictó la determinación primigeniamente combatida en el caso concreto, ya que el aspecto central descansa en el elemento material del acto reclamado que es de índole electoral, en tanto la Sala Electoral Administrativa ejerce las atribuciones previstas en el Código

Electoral del Estado. Criterio que, a *contrario sensu*, se puede desprender de las jurisprudencias del Alto Tribunal que consideran procedente el juicio de garantías contra actos emitidos por las autoridades electorales, siempre que el acto reclamado no sea de naturaleza o índole electoral³⁸.

En correlación con lo anterior, tampoco se pasa por alto que el nombramiento de Magistrado en estudio guarda relación, con la Sala Unitaria que cuenta con competencia tanto en la materia electoral como administrativa, tal como se puede leer en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, que dice a la letra:

Artículo 38. Serán atribuciones de la Sala Electoral-Administrativa:

I. En materia Electoral ejercerá las que prevén el Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Tlaxcala y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, y

II. En materia contenciosa administrativa, conocerá en única instancia de los asuntos que establece la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Sin embargo, se considera que ello tampoco es óbice para determinar que el presente asunto debe resolverse por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que ha sido un criterio reiterado por el Alto Tribunal, que las reformas electorales siempre han sido direccionadas en el sentido de blindar a las autoridades electorales, de cualquier influencia que pudiera afectar que su funcionamiento no se sujete exclusivamente a los principios rectores de la función electoral, tal como se razonó en el conflicto de competencia 97/2004 suscitada entre el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³⁸ Tesis: 2ª./J.130/2009. Novena Época. Segunda Sala. Tomo XXX, Septiembre de 2009. Pág. 468. Jurisprudencia (Administrativa). AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE DICHA ENTIDAD. Tesis: P./J. 68/2010. Novena Época. Pleno. Tomo XXXII, Agosto de 2010. Pág. 5. Jurisprudencia (Constitucional). AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, SALVO TRATÁNDOSE DE CUESTIONES ELECTORALES.

SUP-JDC-2542/2014

Por tanto, resulta opinable reconocer que la dualidad de competencias apuntado, pueda generar por esa causa, un tipo de autoridades respecto de las cuales sería improcedente la tutela del derecho a integrarlas, previsto en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General invocada, máxime que ello daría lugar a que autoridades distintas a este órgano jurisdiccional puedan interferir o afectar el funcionamiento y, especialmente, los principios de independencia y de autonomía que el legislador ha buscado proteger, al otorgar competencia exclusiva a este órgano de control constitucional, para dirimir las controversias relacionadas con la integración de autoridades electorales, como acontece en la especie.

Inclusive, apoya lo anterior, el criterio de la Segunda Sala del Alto Tribunal que ha determinado la improcedencia del juicio de amparo cuya materia se refiera a la integración de las autoridades electorales locales, tanto administrativas como jurisdiccionales, en virtud de la procedencia específica para impugnar actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano³⁹.

Por último, conviene subrayar además que el Juzgado de Distrito concentró su examen de constitucionalidad exclusivamente sobre las violaciones formales aducidas por el accionante, cuya potencial restitución puede realizarse por conducto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por tratarse, al igual que el juicio de amparo, de un medio de control de la constitucionalidad de los actos, resoluciones y omisiones impugnados.

TERCERO. Efectos de este Acuerdo.

³⁹ Tesis 2ª. LXXI/2011. Novena Época. Segunda Sala. Tomo XXXIV, Agosto de 2011. Pág. 527. Tesis aislada (Común). AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES QUE VERSEN SOBRE LA INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES, TANTO ADMINISTRATIVAS COMO JURISDICCIONALES.

Como resultado de todo lo previamente examinado, se determina que esta Sala Superior someta a la consideración de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, el conflicto competencial que, en concepto de este Tribunal Electoral, se genera con el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, con motivo del amparo en revisión 1192/2014, por medio del cual se controvertió la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto 2158/2013-F, emitida por el Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Tlaxcala. Para tales efectos, previa copia certificada que se deje en autos del presente asunto, remítase al Alto Tribunal las constancias originales del expediente en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Sométase a la consideración de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, el conflicto competencial que, en concepto de este Tribunal Electoral, se genera con el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, con motivo del amparo en revisión 1192/2014, por medio del cual se controvertió la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto 2158/2013-F, emitida por el Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Tlaxcala.

Notifíquese por **oficio** con las constancias originales del presente asunto, a la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación; por **correo certificado** al actor en el domicilio señalado en su demanda; **personalmente** al tercero interesado; por **oficio**, con copia certificada de este Acuerdo: **(i)** al Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito; y, **(ii)** al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala; así como por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos que corresponda y **archívese** el expediente como asunto concluido.

SUP-JDC-2542/2014

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza quienes emiten votos particulares; y, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. Ante la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DEL ACUERDO DE SALA EMITIDO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JDC-2542/2014.

Porque no coincido con las consideraciones y punto de acuerdo de la resolución dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-2542/2014**, formulo **VOTO PARTICULAR**.

Para la mayor claridad de los argumentos que postula el suscrito, se hace la siguiente explicación:

I. Antecedentes.

De las constancias de autos es factible advertir los siguientes antecedentes del caso.

1. Designación de Magistrados en Tlaxcala. El quince de enero de dos mil ocho, el Congreso del Estado de Tlaxcala designó, entre otros Magistrados, a Pedro Molina Flores, como Magistrado propietario de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por un plazo que concluiría el doce de enero de dos mil catorce.

2. Integración de la Sala Unitaria Electoral Administrativa. El tres de febrero de dos mil doce, el Congreso del Estado de Tlaxcala determinó desintegrar la aludida Sala Electoral Administrativa para crear la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, para lo cual nombró a Pedro Molina Flores como Magistrado único.

3. Integración de la comisión especial de diputados para dictaminar sobre la ratificación. Toda vez que el nombramiento de Pedro Molina Flores concluía el doce de enero de dos mil catorce, el veintinueve de agosto de dos mil trece, el Congreso del Estado de Tlaxcala conformó *“la comisión especial encargada de evaluar y dictaminar, sobre la ratificación o remoción de los magistrados propietarios de plazo por cumplir del Tribunal Superior de Justicia del Estado”*.

4. Acuerdo del Congreso del Estado de Tlaxcala. El doce de octubre de dos mil trece, a propuesta de la Comisión Especial señalada en el apartado que antecede, el Congreso del Estado de Tlaxcala determinó lo siguiente:

...No ha lugar a ratificar al ciudadano Pedro Molina Flores, en el cargo de Magistrado propietario integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

Derivado de lo anterior, el Licenciado Pedro Molina Flores, sólo deberá de cumplir con el plazo de su encargo, es decir, hasta el doce de enero de dos mil catorce.

5. Designación del actor como Magistrado de la Sala Unitaria Electoral Administrativa. El catorce de diciembre de dos mil trece, el Congreso del Estado de Tlaxcala designó, como Magistrado de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad, a Elías Cortés Roa.

6. Demanda de juicio de amparo. Inconforme con el acuerdo de no ratificación, el cinco de noviembre de dos mil catorce, Pedro Molina Flores presentó demanda de amparo ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, motivo por el cual se integró el expediente 2158/2013-F.

7. Sentencia en el juicio de amparo. El ocho de septiembre de dos mil catorce, la Jueza Segunda de Distrito en el Estado de Tlaxcala resolvió, entre otras cosas lo siguiente:

7.1. Dejar insubsistente el acuerdo de doce de octubre de dos mil trece, mediante el cual el Congreso del Estado de Tlaxcala determinó no ratificar a Pedro Molina Flores, como Magistrado de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

7.2. Ordenar al Congreso del Estado que se pronunciara de manera fundada y motivada sobre la procedencia o no de la ratificación como Magistrado de Pedro Molina Flores.

7.3. Dejar insubsistentes todos los actos relativos al nombramiento de Elías Cortés Roa, como Magistrado de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

8. Demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Para controvertir la sentencia de amparo dictada por la Jueza Segunda de Distrito en el Estado de Tlaxcala, el diecisiete de septiembre de dos mil catorce, Elías Cortés Roa promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve.

9. Recurso de revisión. El siete de octubre de dos mil catorce, Elías Cortés Roa promovió juicio de amparo en revisión, ante el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, el cual se radicó con el número de expediente 1192/2014.

II. Motivos de disenso del suscrito.

Precisados los antecedentes del caso, a continuación se explican los motivos de disenso del suscrito, respecto de la determinación de la mayoría de Magistrados integrantes de esta Sala Superior.

1. Improcedencia.

En primer lugar, considero que el juicio al rubro indicado se debe declarar improcedente, en tanto que el sistema de medios de impugnación

en materia electoral no está diseñado para controvertir sentencias de otros órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, distintos a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, como son los Juzgados de Distrito, por ejemplo.

Al respecto, se debe destacar que los artículos 41, párrafo segundo, base VI, primer párrafo, 99, párrafos primero, cuarto y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9, párrafo tercero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.

[...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y

X. Las demás que señale la ley.

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 9

[...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Como se advierte de las normas constitucionales y legales transcritas, el sistema de medios de impugnación, en materia electoral, está previsto para garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten, invariablemente, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, es decir, el respectivo ámbito de competencia quedó expresamente limitado a la materia electoral.

La máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación es el Tribunal Electoral, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución general.

La competencia del Tribunal, en general, y de sus Salas, en especial, así como los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, son los que determina la Constitución federal, así como las leyes reglamentarias.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre:

1. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores.

2. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en los dos apartados anteriores, que violen normas constitucionales o legales.

4. Las impugnaciones de actos o resoluciones, definitivos y firmes, de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del procedimiento respectivo o para el resultado final de las elecciones.

5. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos, de votar, ser votado, de afiliación, libre e individual, a los partidos políticos, así como de asociación, libre y pacífica, para tomar parte en los asuntos políticos del país, todo ello en los términos que señalen la Constitución federal y las leyes ordinarias.

6. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores.

7. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores.

8. La determinación e imposición de sanciones por el Instituto Nacional Electoral a los partidos y/o a las agrupaciones políticas, así como a las personas físicas y/o a las personas morales, tanto nacionales como extranjeras, que infrinjan las disposiciones de la Constitución federal y las leyes ordinarias.

9. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento, por violaciones a lo previsto en la Base III, del párrafo segundo del artículo 41 y en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución General de la República; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de

SUP-JDC-2542/2014

precampaña o de campaña, a fin de imponer, en su caso, las sanciones que correspondan.

Los medios de impugnación son improcedentes cuando no se presentan por escrito ante la autoridad correspondiente, incumplan cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g), del párrafo 1, del artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones legales de la materia.

Los juicios y recursos en materia electoral tampoco son procedentes cuando no existan hechos y conceptos de agravio expuestos por el impugnante y cuando, habiendo señalado sólo hechos, de éstos no se pueda deducir concepto de agravio alguno.

Conforme a lo anterior, es posible concluir que el Poder Reformador Permanente de la Constitución y el legislador ordinario han establecido un sistema de medios de impugnación para revisar la constitucionalidad y la legalidad de todos los actos y resoluciones en materia electoral; sin embargo, en concepto del suscrito, no existe juicio o recurso en materia electoral que sea procedente para controvertir las sentencias dictadas por los Juzgados de Distrito o por los Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación, con independencia de que sean unitarios o colegiados, así como de la materia en la que se hubiera emitido la sentencia impugnada y que se alegue la violación a derechos político-electorales

En este orden de ideas, si el acto impugnado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado, es la sentencia dictada por la Jueza Segunda de Distrito del Poder Judicial de la Federación, en el Estado de Tlaxcala, al resolver el juicio de amparo indirecto identificado con la clave 2158/2013-F, para el suscrito resulta claro que esta Sala Superior no tiene competencia para conocer y resolver la controversia planteada, toda vez que no se trata de un acto

emitido por alguna autoridad en materia electoral, por lo que el juicio se debe declarar improcedente.

Cabe precisar que ha sido criterio de esta Sala Superior que los medios de impugnación en materia electoral son procedentes para controvertir actos que material o formalmente tienen esa naturaleza jurídica; sin embargo, en el caso, el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, no es autoridad electoral, ni formal ni materialmente.

En este tenor, cabe hacer mención, sólo con efectos ilustrativos, que conforme al artículo 80 de la vigente Ley de Amparo, en ese tipo de juicios sólo se admiten los recursos de revisión, queja y reclamación, y tratándose del cumplimiento de sentencia, el de inconformidad. Asimismo, es importante señalar que la sentencia ahora controvertida también fue impugnada, por el mismo actor, mediante juicio de amparo en revisión, recurso que se radicó con el número de expediente 1192/2014, ante el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, del Poder Judicial de la Federación.

2. Inexistencia del conflicto de competencia.

En cuanto a la determinación de la mayoría de Magistrados de esta Sala Superior, de someter a consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conflicto de competencias que a su juicio se genera con motivo de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto 2158/2013-F, emitida por la Jueza Segunda de Distrito en el Estado de Tlaxcala, aun cuando, en el fondo, realmente subyace un conflicto de competencia, en opinión del suscrito.

En el caso no resulta conforme a Derecho enviar los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque resulta claro e indubitable que en el caso concreto el medio de impugnación promovido es notoriamente improcedente, toda vez que se impugna una sentencia dictada para resolver un juicio de amparo, razón por la cual es evidente la

SUP-JDC-2542/2014

improcedencia del juicio y su desechamiento, como ya se ha precisado, sin que se actualice un conflicto de competencia.

En efecto, en el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se otorga al Poder Judicial de la Federación la facultad de dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal.

Por su parte, el artículo 21, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación les corresponde conocer de las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación.

Asimismo, el Acuerdo Plenario 5/2013, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el trece de mayo de dos mil trece, establece los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y Tribunales Colegiados.

Ahora bien, para que exista un conflicto de competencia es necesario que a dos o más autoridades judiciales contendientes se les haya planteado el conocimiento de un mismo asunto y emitan resolución en la que decidan sobre si tienen o no competencia para resolverlo, de modo que cuando ambas autoridades se consideren competentes y cuando ambos órganos jurisdiccionales se niegan a conocer de la controversia planteada, es cuando propiamente surge el conflicto de competencia.

En este sentido, se pueden distinguir los casos de un conflicto de competencia positivo o negativo. El conflicto de competencia positivo se da cuando dos Jueces sostienen ser competentes para conocer y resolver un mismo asunto y puede tener su origen por declinatoria o inhibitoria. Por su parte, el conflicto negativo de competencia surge cuando un mismo asunto es planteado ante dos Jueces diversos y ambos se niegan a conocer del

mismo; esto es, se presenta la demanda y el Juez declara que carece de competencia para conocer del asunto y, agotado el recurso correspondiente, se plantea la misma demanda ante otro Juez y éste también declara carecer de competencia para conocer de caso concreto.

Por tanto, para que exista conflicto, se deben actualizar dos supuestos:

1. Se trate de la misma litis y

2. Ambas autoridades jurisdiccionales consideren que deben conocer de la cuestión planteada o que ninguna de las dos acepte resolver sobre esa controversia.

El anterior criterio se sostiene en la tesis aislada identificada con la clave I.3º.C.119 K(9ª) de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Libro IV, de enero de dos mil doce, tomo cinco, página cuatro mil trescientos trece, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: **“CONFLICTO DE COMPETENCIA POSITIVO Y NEGATIVO. ELEMENTOS Y DIFERENCIAS”**.

Por su parte, Hernando Devis Echandía, en su obra *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*, de editorial Temis, segunda edición, páginas ciento cuarenta y seis a ciento cuarenta y siete, considera que existe conflicto de competencia cuando dos jueces o tribunales estiman, en desacuerdo, que a cada uno de ellos le compete el conocimiento del mismo asunto o que a ninguno de los dos jueces le corresponde la competencia.

El autor en cita explica que un conflicto de competencia debe reunir los requisitos siguientes:

1. Uno de los juzgadores no debe ser superior al otro.
2. No se trate de asuntos ya resueltos.
3. El incidente de competencia produce la suspensión del juicio.

SUP-JDC-2542/2014

En el caso, para el suscrito no se está ante un típico conflicto de competencia, ya sea positivo o negativo, toda vez que el juicio en que se actúa se promovió para controvertir una sentencia emitida en un juicio de amparo, sin que la litis ahí resuelta hubiera sido planteada ante esta Sala Superior, aún y cuando esa debió de haber sido la vía jurisdiccional idónea.

En este orden de ideas, considero que, en el caso, no se está ante un auténtico conflicto de competencia que se deba resolver, sino más bien se trata de la impugnación, ante esta Sala Superior, de una sentencia dictada por una Jueza de Distrito del Poder Judicial de la Federación, la cual sólo puede ser controvertida mediante los recursos previstos en el artículo 80 de la Ley de Amparo.

III. Criterio sobre competencia.

Finalmente, considero que es imperativo que se establezca en definitiva un criterio para resolver el conflicto de competencia que se ha generado, en el desempeño de las funciones de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación, cuando se impugna la designación de funcionarios integrantes de órganos de autoridad electoral en las entidades federativas, sean consejeros electorales o magistrados en la materia electoral, pues ya son varios casos en los cuales distintos Juzgados de Distrito e incluso Tribunales de Circuito se han pronunciado al respecto, desacatando lo previsto en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el cual se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales es procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar esos órganos de autoridad electoral de las entidades federativas.

En consecuencia, una vez desechada la demanda que motivó la integración del expediente al rubro identificado, por la notoria improcedencia

del juicio incoado, se debe dar vista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que emita el respectivo criterio sobre competencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los mencionados Juzgados de Distrito, así como Tribunales de Circuito, con carácter obligatorio para los tribunales de referencia.

Asimismo, se debe dar vista, con las constancias de autos, al Consejo de la Judicatura Federal, para que determine, en el ámbito de sus atribuciones, lo que en Derecho proceda, a fin de evitar la indebida actuación de Juzgados de Distrito, Tribunales de Circuito y Tribunal Electoral, excediendo el ámbito de sus respectiva competencia, por razón de materia.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 5°, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, EN EL ACUERDO DE SALA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-2542/2014.

Disiento con la posición adoptada por la mayoría, en el sentido de someter a consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el conflicto de competencia que, en su concepto se genera con el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, con motivo del amparo en revisión 1192/2014,

SUP-JDC-2542/2014

por medio del cual se controvertió la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto 2158/2013-F, emitida por el Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Tlaxcala, mediante la cual resolvió, entre otras cosas, dejar insubsistente el acuerdo adoptado por el Congreso del Estado de Tlaxcala el doce de octubre de dos mil trece, en el que se determinó no ratificar al ciudadano Pedro Molina Flores, en el cargo de Magistrado de la Sala Unitaria Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de la referida entidad federativa, así como ordenar al Congreso señalado, para que se pronunciara de manera fundada y motivada sobre la procedencia de la ratificación o no como Magistrado del señalado ciudadano para ocupar el mencionado cargo, durante un periodo más.

De los antecedentes se advierte que Pedro Molina Flores, solicitó la protección de la justicia de la unión en contra de la no ratificación en su encargo como Magistrado de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, acto reclamado acordado por el Congreso del Estado de Tlaxcala en sesión de doce de octubre de dos mil trece y, seguidos los trámites del juicio de amparo, la juez de distrito resolvió otorgar la protección constitucional para el efecto de que la autoridad responsable en el juicio de amparo, dejara insubsistente el acuerdo reclamado y emita otro en el que se pronuncie sobre la posible ratificación del quejoso en su encargo como Magistrado.

Considero que debe ser la postura de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el resolver en primer lugar la Litis planteada por el actor Elías Cortés Roa, esto en razón de que la sentencia de amparo y en su caso la remoción del actor de su cargo en virtud de la misma constituyen el acto reclamado en el presente juicio.

Ahora bien, inconforme con lo anterior, Elías Cortés Roa, quien se desempeña como actual Magistrado de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala,

promovió juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por considerar que la sentencia de amparo resultaba violatoria de sus derechos político-electorales.

Estamos ante una posible invasión de competencias y una clara violación a la ley de amparo, toda vez que la juez de distrito admitió a trámite un juicio de amparo notoriamente improcedente, esto en términos del artículo 61, fracción VII de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

“61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;”

En mi opinión, este tribunal debe pronunciarse sobre la Litis planteada por el actor en el presente juicio y no derivarlo a un conflicto competencial que deba de resolver la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, además de la dilación en su resolución por razón de la abundante carga de trabajo del máximo tribunal, también quedaría suspendida la resolución del recurso de revisión ante el tribunal colegiado del conocimiento, situación que se traduciría no solo en una afectación a los derechos político electorales, tanto del quejoso en el juicio de amparo (Pedro Molina Flores) como del actor en el presente juicio (Elías Cortés Roa) sino que se tendría un vacío en la Sala Electoral Administrativa, tomando en consideración que los tiempos electorales siguen su curso y no podrían ser resueltos los recursos de su competencia, lo que se traduciría como una afectación a los derechos político-electorales de los ciudadanos del Estado de Tlaxcala.

Los anteriores razonamientos motivan mi disenso con las consideraciones que sustentan la ejecutoria mayoritaria, por lo que esta Sala debiera haber

SUP-JDC-2542/2014

resuelto primero la Litis planteada por el actor y en segundo término someter a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la consulta sobre la competencia del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, así como de la procedencia del juicio de amparo promovido por el quejoso pedro molina Flores.

Por lo anteriormente expuesto, emito el presente Voto Particular.

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA